

Señora:

**Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala  
Segunda de Decisión Civil Familia Despacho 005

**E.S.D**

<b>Radicado</b>	08001-31-53-014-2019-00152-01 (Interno 44.616)
<b>Tipo de proceso</b>	DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	SANDRA ESTHER COLLANTE MORENO JOSÉ ARMANDO RUIZ COLLANTE ARMANDO JOSÉ RUIZ COLLANTE ABELARDO ENRIQUE RUIZ DELGADO CHARICK MARINA RUIZ DELGADO STEFANNY PAULA RUIZ JIMÉNEZ
<b>Demandados</b>	JAIRO EDUARDO DÍAZ OTERO SODETRANS S.A.S SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
<b>Asunto</b>	Sustentación del Recurso de Apelación

**PIEDAD CECILIA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, identificada como aparece bajo las correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte **DEMANDANTE**, de acuerdo con los correspondientes reconocimientos de personería; por medio del presente escrito, se procede a indicar los **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 27 de Febrero del año 2023, así:

De manera respetuosa le anuncio que la sustentación del recurso tiene coincidencia argumental con los reparos concretos, apunto que simplemente se le complementó con algunos énfasis puntuales.

## **I. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS**

**PRIMERO: Indebida valoración Probatoria.** En la sentencia objeto de apelación puede apreciarse que la valoración probatoria no se ajustó fielmente a los postulados consagrados en el artículo 176 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la parte actora considera que la decisión proferida por el juzgado, solo tuvieron en cuenta la **HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Hipótesis 104 que señala ADELANTAR INVADIENDO CARRIL CONTRARIO para el motociclista**, brillando por su ausencia una serie de información valiosa que surgió de la práctica de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte.

El señor juez sostuvo su decisión basado en la **HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO** señalada por el policía que llegó al lugar del accidente **DIEZ MINUTOS DESPUES** de la ocurrencia del mismo, tal como lo manifestó el conductor del bus **JAIRO JOSE PACHECO MURILLO**, en pregunta realizada por esta apoderada en el interrogatorio de parte, es decir que NO presencio el accidente.

Asimismo, cuando el policía atendió el accidente de tránsito, solo contaba con la presencia del señor **JAIRO JOSE PACHECO MURILLO**, de otro lado la versión de los hechos que hubiera podido dar la otra parte involucrada jamás podrá ser escuchada, por obvia razones, de manera que la autoridad de tránsito simple y llanamente le otorgo valor probatorio a la versión de la persona que directamente participo como causante en el accidente, de quien presumimos que no hizo más que defender su propio interés. Además la autoridad de tránsito administrativa en cabeza de la policía, de forma apresurada supuso una serie de circunstancias y omitió considerar otras que merecían investigación detallada, motivo que lo llevo a plantear una hipótesis, no se sabe con certeza de donde lo extrajo, tampoco relaciono testigos del accidente, cuando se encontraba muchos que presenciaron el mismo, tal como lo es el testigo presencial CARLOS PADILLA.

Según el juez esta HIPOTESIS es una prueba determinante y contundente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, dando menos valor probatorio a las demás pruebas practicadas en el proceso, olvidando que la **hipótesis del accidente de tránsito indicada en el informe policial de accidente de tránsito, no implica responsabilidad de los conductores.**

**SEGUNDO: No valoración de la confesión dada por parte del conductor JAIRO JOSE PACHECO MURILLO en el interrogatorio de parte**

El interrogatorio de parte busca la confesión de la parte, en el caso concreto el señor **JAIRO JOSE PACHECO MURILLO**, en su relato hizo manifestaciones muy importantes y determinantes para el proceso, aceptando que se **"ME ABRI"**, es decir que realizó maniobra de adelantamiento para esquivar unas motocicletas que se encontraban sobre su vía.

***Versión del conductor en su interrogatorio de parte:***

***"Iba por la dirección mencionada y al lado derecho habían unas motos, y me le ABRÍ a las motos y cuando ve el señor de la moto que viene."*** Minuto 13.27 del interrogatorio de parte realizado a Jairo José Pacheco

Esta versión es determinante para el proceso, porque el conductor

**JAIRO JOSE PACHECO MURILLO**, realizo confesión de acuerdo con lo consagrado en el C.G.P, en su versión está manifestando que para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito estaba realizando maniobra de adelantamiento **"ME ABRI.**

Además en su versión también indica que la primera vez que observa el motociclista, lo observa a una distancia de 3 a 4 metros, por el carril contrario, es decir por el carril que le correspondía transitar al motociclista, circunstancias que no fue tenida en cuenta por el señor juez.

**TERCERO: La NO valoración adecuada del testimonio rendido por el señor CARLOS PADILLA.**

El señor CARLOS PADILLA rindió su testimonio, donde fue interrogado de forma exhaustiva por las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, donde se pudo probar que efectivamente estuvo presente en el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, donde fue claro en indicar que para el momento del accidente el conductor del bus demandando en el proceso, el señor JAIRO JOSE PACHECO MURILLO, estaba realizando una maniobra de adelantamiento, corroborando lo manifestado por el mismo conductor, , así mismo indico que el conductor de la moto transitaba con su respectivo casco., también indico que fue la primera persona que auxilio al motociclista, y además que el conductor del bus transitaba con exceso de velocidad.

**CUARTO: NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE CAUSA EXTRAÑA DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

El juez de primera instancia realizo una indebida valoración probatoria, lo que lo llevo a ignorar las múltiples inconsistencias y contradicciones en la versión rendida por el demandando conductor del vehículo de placas: UZC 662, conforme con lo anterior, el fallador no tuvo por probado, estándolo que el conductor advirtió la presencia del motociclista antes de la colisión, según interrogatorio de parte donde manifestó que lo observo a una distancia de 3 a 4 metros, siendo el accidente un **hecho previsible y resistible.**

El fallador al no establecer que se trata de un evento que era **previsible y resistible**, que le impedida declarar el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

La causa extraña requiere de unos elementos, uno la irrisitibilidad, y dos la imprevisibilidad el evento, no es posible argumentar una casusa extraña materializada en una culpa o hecho exclusivo de la víctima, cuando el mismo conductor demandando, reconoció advertir la presencia del motociclista, aunado a lo manifestado por

el testigo **CARLOS PADILLA**, quien de forma clara, concisa y coherente, indico a ver observado el accidente, la maniobra que realizo el conductor del bus al momento de la colisión, la trayectoria que traía la motocicleta.

Tampoco puede hablarse de un **hecho irresistible**, si tenemos en cuenta que el conductor del bus, el señor JAIRO JOSE PACHECO al momento de la colisión estaba realizando una maniobra de adelantamiento.

Tuvo por probado sin estarlo, que el conductor de la motocicleta, transitaba invadiendo el carril del bus, cuando en el lugar de ocurrencia del accidente, no exista línea divisoria de carril, y la posición final de ambos vehículos se observa en las fotografías en el centro del carril.

### **QUITNO: No aplicación de la presunción de Responsabilidad**

La presunción de responsabilidad que preside el actuar de quien, en ejercicio de una actividad peligrosa, ha generado un daño a aquel que en condición de víctima se lo reclama, se inspira ciertamente en la necesidad de facilitar a ésta el resarcimiento integral.

Esa ventaja probatoria, en principio, implica, como de manera prolija lo ha desarrollado la jurisprudencia, que al demandado en busca de ser exonerado de responsabilidad no le basta alegar y probar que el conductor del vehículo actuó prudentemente, sino que deben demostrar, de manera fehaciente, que el siniestro se produjo por una **causa extraña**.

En este caso la parte demandada, adujo que la causa eficiente del accidente se generó a partir del hecho exclusiva de la víctima, esto es, el conductor de la motocicleta involucrada en el accidente. Ahora, en el estudio y determinación del nexo causal entre el daño y el hecho que lo desencadenó, puede hallarse una coexistencia de hechos, que de ser condición sine qua non para la producción del daño, y causa adecuada del mismo, pasan a ser eslabones al servicio de la Justicia y de la Paz Social

Conforme a la teoría de “la **causa o causalidad adecuada**”, mayoritariamente aceptada en nuestro país, según la cual: “...causa es solamente la condición que según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir un resultado y debe ser una condición que regularmente acarree dicho resultado. Para determinar pues la causa de un daño, se debe hacer ex post facto, un juicio o cálculo de probabilidad; prescindiendo de la realidad del suceso y acontecido, habrá que preguntarse si la actuación o omisión del presunto agente, era por si misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas...si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también

una conditio sine qua non del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o al menos no en esa manera”

1. Bajo ese entendido y conforme a las pruebas, especialmente las fotográficas, y la prueba testimonial y en general de los medios de convicción allegados al proceso, se tiene que la vía donde ocurrió el insuceso, es una calzada con dos carriles, doble sentido de circulación, con asfalto y en buenas condiciones según indica el IPAT, sin línea divisoria de carril, que la vía mide aproximadamente 6.60 metros, y más allá de eso, se pudo evidenciar, como el conductor del bus es determinante para la causación del daño, debido a que procede a dar realizar un adelantamiento “ **ME ABRI**”, sin tomar las precauciones, invadiendo el carril de la motocicleta y así se desprende de la versión del conductor y del testigo presencial señor **CARLOS PADILLA**.

**SEXTO: RESPECTO A LA NO VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA CAUSAL APORTADA POR EL SEÑOR JAIRO JOSE PACHECHO MURILLO.**

El Honorable Ad quo desestimó factores decisivos, a saber:

❖ Desatiende la verdadera confluencia acumulativa o concurrente aportada **EL SEÑOR JAIRO JOSE PACHECHO MURILLO**, la NO graduación del porcentaje respecto a la incidencia causal aportada por el conductor de servicio público en el accidente de tránsito, debido a que si este no realiza maniobra de adelantamiento, si hubiese transitado debidamente por su carril, el accidente de tránsito no se hubiera presentado.

El Honorable Ad quo desestimó factores decisivos, a saber:

El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima qui iure suo utitur, neminem laedere debet. En el caso que nos ocupa la actividad del señor JAIRO JOSE PACHECO resulta totalmente categórica en la causa del perjuicio.

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”**

Teniendo en cuenta que la vía donde ocurre la colisión mide **6.60** metros, es decir que **cada carril mide 3.30 metros**, y las características y tamaño del bus involucrado en el accidente de tránsito, es una buseta marca Chevrolet línea 4570 modelo 2009, quiere indicar que por la vía donde se desplazaba el conductor es una vía que no están amplia, prácticamente el bus ocupa todo su carril, si le sumamos la manobra altamente peligrosa que realiza el bus donde indica que “**ME ABRI**”, necesaria y obligatoriamente

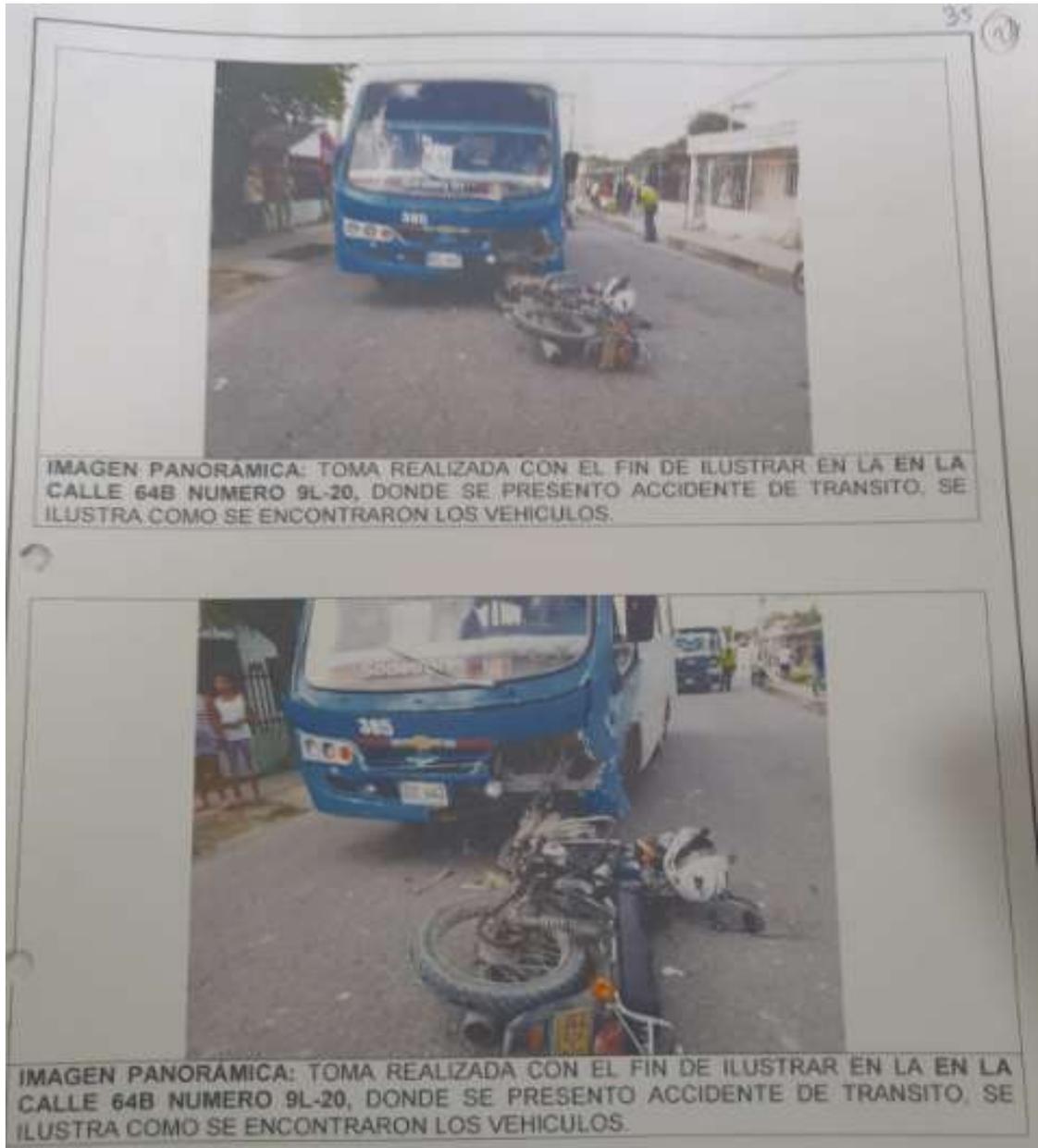
invadió parte del carril del conductor de la moto, es en ese momento donde ocurre la colisión con la moto.

En el referido proceso se cuenta con unas series de fotografías donde se observan la posición final de la moto y el bus, las cuales son muy diferente a las posiciones finales dibujadas por el policía en el croquis, en las fotografías se observa al bus posicionado en todo el centro del carril, invadiendo parte del carril de la moto, circunstancia esta determinante para el accidente.

Esta foto que nos muestra en el informe elaborado por el perito parece muy conveniente para la sesgada teoría del caso sostenida por parte procesal, esto es, la supuesta invasión de carril por parte del vehículo tipo motocicleta.

Ahora bien, afortunadamente la verdad se abre caminos, y curiosamente también nos aportaron una fotografía muy interesante donde panorámicamente se aprecia la magnitud del punto de impacto, es decir el lugar de la vía, sin línea divisoria de carril, en el cual ambos vehículos colisionaron en el centro de la vía dando lugar a la dinámica que los llevó hasta sus posiciones finales.

Nótese que en esta fotografía se aprecia que el punto de la vía donde interactuaron los dos automotores, no se tiene claridad quien lo hizo, lo cierto es que permite concluir que **la colisión se dio entre los dos carriles de la vía, y nadie puede asegurar con grado de certeza que la motocicleta hubiere invadido el carril del bus.**



**SEPTIMO: No se realizó una aplicación adecuada al régimen de responsabilidad objetiva** derivado del ejercicio de una actividad peligrosa, lo que lo llevo a desconocer la carga probatoria de cada una de las partes.

Teniendo en cuenta lo dicho, se considera que la providencia objeto de impugnación involucra varias contradicciones en torno al valor individual que se le debió haber otorgado a cada medio de convicción, y también a la valoración en conjunto de todo el acervo.

De manera ilustrativa, que será desarrollada con mayor detalle en la sustentación del recurso ante el superior funcional. En síntesis, la presente sustentación va orientada a demostrar que existen errores en la valoración de la prueba individual y en su conjunto; que la sentencia se salió de los parámetros establecidos; que se le otorgó grado de veracidad o certeza a LA HIPOTESIS DEL ACCIDENTE sin tener en cuenta EL INTERROGATORIO DE PARTE Y LA PRUEBA

TESTIMONIAL, que resultan contradictorias.

**II. PETICIONES**

Teniendo en cuenta los argumentos plasmados en este escrito, solicito comedidamente al ad quem que revoque la decisión impugnada, y en consecuencia declare no probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima, estimar las pretensiones y proferir las condenas en la forma indicada en la demanda.

Atentamente,

**PIEDAD CECILIA VASQUEZ MARQUEZ**



C.C 43.483.764

T.P. 238.415 DEL C. S. DE LA J

Email: [piedadvasquez7@gmail.com](mailto:piedadvasquez7@gmail.com)